

RESOLUCIÓN EXENTA N° 29 /2020

MATERIA: Pertinencia de ingreso al SEIA Proyecto "Chapín Solar SpA", comuna de Pitrufuquén.

Temuco, 16 ENE. 2020

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables.
2. El artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El Ord. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
4. Solicitud de pertinencia de fecha 21 de noviembre de 2019 presentada por el Sr. Raúl Baeza Pérez en representación de la Empresa Chapín Solar SpA.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Artículo 10° de la actual Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3° del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, establece que las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases; donde, dentro de dichas actividades se encuentran:

1.1.- Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones (Art. 3° literal b del D.S. N° 40/12).

- Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV) (Art. 3° literal b.1 del D.S. N° 40/12).

- Se entenderá por subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte (Art. 3° literal b.2 del D.S. N° 40/12).

1.2.- Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW (Art. 3° literal c del D.S. N° 40/12).

2. Que, el proyecto se encontraría ubicado en la comuna de Pitrufuquén, región de La Araucanía, en las coordenadas que se indican en la Tabla 1.

Tabla 1 Coordenadas de ubicación del proyecto

Vértice	COORDENADAS UTM Datum WGS 84, Huso 18	
	Norte	Este
A	5.675.462	690.905
B	5.675.351	691.223
C	5.675.063	691.110
D	5.675.168	690.821

2.1. El proyecto consiste en la construcción y operación de una instalación generadora de 2,99 MW de potencia eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica, que contará con 8.822 paneles solares con una potencia de 340 W.

2.2. El proyecto no contempla la construcción de líneas de transmisión eléctricas de alta tensión, ya que se conectará mediante empalme a un poste de una línea de distribución eléctrica local de 13,2 kV del alimentador PITRUFQUEN TOLTEN, mediante un tramo de máximo 4 metros de una línea de media tensión de 13,2 kV. Los postes serán de hormigón armado. La conexión se estima realizar en el poste N° 625405, siendo las coordenadas del punto de conexión las siguientes:

Tabla 2 Coordenadas de conexión del proyecto

Coordenadas de referencia conexión UTM (Zona 18 H)		
	Norte (m)	Este (m)
Punto de Conexión	5.675.290	691.308

3. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados, es posible señalar que el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución, debido a que tendría una capacidad de generación nominal máxima de 2,99 MW, es decir, no mayor de 3 MW; y no considera línea de transmisión de energía.

4. Que, según lo expuesto anteriormente, esta Dirección Regional.

RESUELVE:

1º.- **DECLARAR**, que el Proyecto "Chapín Solar SpA", comuna de Pitrufquén, presentado por el Sr. Raúl Baeza Pérez en representación de la Empresa Chapín Solar SpA., **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, toda vez que no cumple con las condiciones de ingreso establecidas en el artículo 10 letras b) y c) de la Ley N° 19.300 y artículo 3° letras b) y c) del D.S. N°40/2012 Reglamento del SEIA. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios públicos pertinentes, previa a la fase de construcción.

2º.- La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3º.- Se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, "los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario". En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar

fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



**ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

 DRL/dus

Distribución:

- La indicada
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Ilustre Municipalidad de Pitrufquén
- Archivo SEA